

ANEXO I	
MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS	
Incorporaciones	
Unidad organizativa	Nivel
Subsecretaría Legal	I
Dirección General de Asuntos Jurídicos	II
Dirección General de Control y Seguimiento Jurídico de los Procedimientos de Selección	III
Dirección de Sumarios	II
Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión	V
Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas	V
Coordinación de Despacho	I
Coordinación Mesa de Entradas y Notificaciones	I
Dirección General de Recursos Humanos y Organización	II
Dirección General de Administración	II
Dirección General de Coordinación Institucional	III
Secretaría de Obras Públicas	II
Coordinación de Saneamiento Hídrico del Area Metropolitana Buenos Aires	II
Subsecretaría de Recursos Hídricos	II
Dirección Nacional de Planificación Hídrica y Coordinación Federal	II
Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	II
Dirección Nacional de Coordinación de Políticas y Programas Habitacionales	II
Dirección Nacional de Desarrollo Urbano	II
Secretaría de Minería	IV
Coordinación de Asuntos Institucionales e Internacionales Mineros	II
Dirección Nacional de Planificación Estratégica Regional	I
Secretaría de Energía	II
Dirección Nacional de Planeamiento y Coordinación de Políticas Energéticas	I
Secretaría de Transporte	II
Dirección Nacional de Planificación y Coordinación del Transporte	III
Subsecretaría de Transporte Aerocomercial	II
Dirección de Legislación y Acuerdos	II
Dirección Nacional de Transporte Aerocomercial	II

ANEXO II	
MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS	
Homologación y reasignación	
Unidad organizativa	Nivel
Secretaría de Energía	II
Subsecretaría de Combustibles	II
Dirección Nacional de Refinación y Comercialización	II
(Denominación anterior Dirección de Combustible- Nivel anterior III)	II

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 93/2004

Apruébase la Reprogramación Trimestral de Verano para el Mercado Eléctrico Mayorista y para el Mercado Eléctrico Mayorista del Sistema Patagónico, correspondiente al período comprendido entre el 1° de febrero y el 30 de abril de 2004. Establécense los precios de referencia estacionales de la potencia y energía.

Bs. As., 26/1/2004

VISTO el Expediente N° S01:0008346/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 246 del 4 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 317 del 18 de julio de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 126 del 11 de octubre de 2002, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 1 del 2 de enero de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 21 del 11 de julio de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 406 del 8 de septiembre de 2003, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 703 del 20 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) ha elevado, con fecha 16 de enero de 2004, a la SECRETARIA DE ENERGIA la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ambas correspondientes al período trimestral Febrero – Abril de 2004, realizadas de acuerdo a lo estipulado en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias y lo instruido por los Artículos 1° y 3° de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 703 del 20 de octubre de 2003.

Que, de acuerdo a lo informado por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), el Fondo de Estabilización se encuentra en déficit, razón por la cual no se pueden cubrir las diferencias entre lo recauda-

do a partir de los Precios y Cargos facturados a los agentes demandantes y los montos que efectivamente habrá que abonar a los Agentes Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que la insuficiencia de recursos para abonar el CIEN POR CIENTO (100%) de las acreencias del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) deviene de la diferencia entre el Precio Estacional de la Energía Eléctrica que paga actualmente la demanda del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y el Precio "Spot" Horario sancionado.

Que este último refleja los Costos Variables del Sistema Eléctrico los que se han incrementado desde inicios del año 2002, sin que se produjera su contrapartida tarifaria, lo que ha llevado, como consecuencia, al agotamiento de los recursos preexistentes en el Fondo de Estabilización en una primera instancia y, al presente, a la acumulación de saldos pendientes de pago para con los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, en el marco de la actual emergencia económica y pública por la que atraviesa la REPUBLICA ARGENTINA, esta SECRETARIA DE ENERGIA meritó conveniente establecer un mecanismo transitorio para la asignación de los recursos escasos e insuficientes para afrontar las acreencias de los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), buscando privilegiar el pago de los costos operativos reconocidos y aceptados, con el objeto de preservar el abastecimiento de aquellas demandas que no se encuentran respaldadas por Contratos de Energía Eléctrica en el Mercado a Término.

Que conforme ello, por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 406 del 8 de septiembre de 2003 y su aclaratoria, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 943 del 27 de noviembre de 2003, se dispuso la modificación transitoria de la parte pertinente de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS)", resolviendo que a partir de la Transacción Económica correspondiente al mes de junio de 2003, existieran DOS (2) Fechas de Vencimiento para las Acreencias en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), una con Fecha Cierta y otra con Fecha a Definir por la SECRETARIA DE ENERGIA, distribuyendo los recursos disponibles para afrontar los pagos de acuerdo a los criterios estipulados en la Resolución citada en primer término, los cuales fueron detallados en su aplicación en la Nota CAMMESA N° B-22008-3, aprobada por esta SECRETARIA DE ENERGIA por Nota S.E. N° 417, de fecha 14 de octubre de 2003.

Que la distorsión resultante de la disparidad manifiesta entre el actual Precio Estacional transferido a las Demandas que adquieren la energía a Precio Estacional y el Precio "Spot" Horario sancionado, además de afectar la disponibilidad de recursos en el Fondo de Estabilización, y la cobranza de los Agentes acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), está afectando seriamente el Mercado a Término, desalentando la existencia de Contratos en dicho Mercado, lo cual se refleja en la importante deserción de Grandes Usuarios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que, si bien es necesario recomponer la cadena de valor de los productos y servicios prestados en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), con el objeto de regularizar la cadena de pagos a los Acreedores y favorecer la recomposición del Mercado a Término, esta SECRETARIA DE ENERGIA considera necesario, en vista de la situación de emergencia económica y social que sufren particularmente determinados segmentos de la demanda, modular el impacto del marcado incremento que técnicamente sería necesario implementar de inmediato para que toda demanda abone, al menos, los costos incurridos para abastecerla, postergándolo a futuro para aquellos consumos que, se entiende, no están por el momento en condiciones de afrontar dichos incrementos.

Que en esta categorización se encuentran los consumos de carácter "Residencial", por lo cual esta SECRETARIA DE ENERGIA considera pertinente mantener, para ese segmento de demanda, similar nivel de costos representados por los Precios Estacionales dispuestos por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 784 del 27 de octubre de 2003, durante la presente Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), ajustando aquellos aspectos y conceptos de detalle que hacen al adecuado funcionamiento del sistema eléctrico.

Que, atento a la mejora de la situación macroeconómica, reflejada en el aumento del consumo de energía eléctrica, las demandas "no residenciales" están en condiciones de hacer un uso más eficiente del suministro de energía eléctrica y, en consecuencia, afrontar los costos incurridos para su abastecimiento, reduciendo de este modo el consecuente déficit del Fondo de Estabilización que se produce en el Mercado "Spot".

Que, particularmente, los usuarios con demandas iguales o superiores a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 Kw) de potencia, hoy clientes de prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica, están en condiciones de gestionar adecuadamente sus compras de energía eléctrica y se encuentran habilitados a contratar su abastecimiento en el Mercado a Término pactando libremente los precios, las condiciones de suministro y demás características del abastecimiento de su demanda.

Que el déficit producido en el Fondo de Estabilización, el cual originó no poder satisfacer el CIEN POR CIENTO (100%) de las acreencias de los Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), debe ser recuperado paulatinamente, siendo la demanda que hasta hoy ha sido abastecida la que debe afrontar tal recomposición abonando, por intermedio de los prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, su consumo de energía valorizada al precio estacional fijado por esta SECRETARIA DE ENERGIA.

Que a partir de la fecha de la presente resolución se debe prever que, en caso de que dichas demandas ingresen como Agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) en carácter de Gran Usuario, dejando de ser clientes del respectivo prestador, éstos deberán participar en la restauración de la alícuota parte del déficit hoy existente en el Fondo de Estabilización y, por ende, de la deuda para con los Acreedores del Mercado, durante el plazo que se estima necesario para cancelar la misma.

Que la experiencia recogida hasta el presente ha demostrado la conveniencia de mantener, adecuando los parámetros pertinentes, la metodología transitoria establecida para la recaudación, desde los agentes demandantes, de las sumas erogadas en concepto de reserva y base de potencia, en atención a la incidencia de la curva de carga de la demanda.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley N° 15.336, los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley N° 24.065, el Artículo 1° del Decreto N° 432 del 25 de agosto de 1982 y el Decreto N° 186 del 25 de julio de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase por el presente acto la Reprogramación Trimestral de Verano para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) elevada por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMESA) a esta SECRETARIA DE ENERGIA, correspondiente al período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, calculada según LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA PROGRAMACION DE LA OPERACION, EL DESPACHO DE CARGAS Y EL CALCULO DE PRECIOS EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (LOS PROCEDIMIENTOS) descriptos en el Anexo I de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRI-CA N° 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Establécense, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes de este acto, los siguientes precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada (PMESDES): CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS POR MEGAVATIO-MES (4.520 \$/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): DOCE PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (12,00 \$/MW-hrp).

a.2) la Reserva de Potencia (PESTRES): UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS POR MEGAVATIO-MES (1.356 \$/MW-mes).

a.3) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS POR MEGAVATIO-MES (261 \$/MW-mes).

UNIFON: QUINIENTOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (500 \$/MW-mes).

UNISAL: Los valores se incluyen como Anexo I del presente acto.

a.4) los Servicios de Reserva Instantánea:

PESTSRI: VEINTICINCO PESOS POR MEGAVATIO-MES (25 \$/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

En horas de pico: VEINTIOCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (28,81 \$/MWh).

En horas restantes: VEINTISIETE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (27,91 \$/MWh).

En horas de valle: VEINTISEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (26,29 \$/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

En horas de pico: UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,50 \$/MWh).

En horas restantes: UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,50 \$/MWh).

En horas de valle: UN PESO CON CINCUENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (1,50 \$/MWh).

d) Sobrecosto de Combustible: TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,38 \$/MWh).

Art. 3º — Establécense que los Factores de Nodo a aplicar a cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, son los indicados en el Anexo II del presente acto.

Art. 4º — Establécense que el Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo III del presente acto.

Art. 5º — Establécense que el Sobrecosto por Precios Locales a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo IV del presente acto.

Art. 6º — Establécense que el Sobrecosto Transitorio de Despacho a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo V del presente acto.

Art. 7º — Establécense que la diferencia de precios resultante de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 126 del 11 de octubre de 2002 conforme la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 703 del 20 de octubre de 2003, a aplicar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es la que se incluye en el Anexo VI del presente acto.

Art. 8º — Establécense, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes del presente acto, que para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el precio de referencia de la potencia (\$POTREF) y el precio estacional de la energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), indicados en la Resolución N° 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2º de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo VII del presente acto.

Art. 9º — Establécense, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes del presente acto, los precios de referencia estacionales de la potencia y energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), para el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004:

a) Precio de:

a.1) la Potencia Despachada (PMESDES): CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS POR MEGAVATIO-MES (4.520 \$/MW-mes), con su equivalente horario (PHRBAS): DOCE PESOS POR MEGAVATIO EN EL PERIODO EN QUE SE REMUNERA LA POTENCIA (12,00 \$/MW-hrp).

a.2) la Reserva de Potencia (PESTRES): CERO PESOS POR MEGAVATIO-MES (0 \$/MW-mes).

a.3) los Servicios Asociados a la Potencia:

UNISER: CIENTO DOS PESOS POR MEGAVATIO-MES (102 \$/MW-mes).

UNIFON: CIENTO VEINTE PESOS POR MEGAVATIO-MES (120 \$/MW-mes).

UNISAL: MENOS CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS DE PESOS POR MEGAVATIO-MES (-0,49 \$/MW-mes).

b) Precio de referencia de la energía en el Mercado:

En horas de pico: CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (45,86 \$/MWh).

En horas restantes: CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (42,74 \$/MWh).

En horas de valle: CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (42,71 \$/MWh).

c) Precio de la energía adicional:

En horas de pico: SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (6,20 \$/MWh).

En horas restantes: CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (5,90 \$/MWh).

En horas de valle: CINCO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (5,72 \$/MWh).

d) Sobrecosto de Combustible: TREINTA Y OCHO CENTAVOS DE PESO POR MEGAVATIO HORA (0,38 \$/MWh).

Art. 10. — Establécense que los Factores de Nodo a aplicar a cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo VIII del presente acto.

Art. 11. — Establécense que el Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo a descontar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo IX del presente acto.

Art. 12. — Establécense que el Sobrecosto Transitorio de Despacho a adicionar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es el indicado en el Anexo X del presente acto.

Art. 13. — Establécense que la diferencia de precios resultante de lo dispuesto en el Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 126 del 11 de octubre de 2002 conforme la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 703 del 20 de octubre de 2003, a aplicar al precio de la energía de cada Distribuidor del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) durante el transcurso del período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, es la que se incluye en el Anexo XI del presente acto.

Art. 14. — Establécense que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 y siguientes del presente acto, para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), a los efectos de su aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$ POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos, indicados en la Resolución N° 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 9º de la presente resolución, son los que se incluyen en el Anexo XII del presente acto.

Art. 15. — Transitoriamente, y hasta tanto esta SECRETARIA DE ENERGIA no determine lo contrario, instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a facturar como Cargo Mensual por Reserva de Potencia el valor que resulte de aplicar lo siguiente:

a) La participación del Requerimiento de Reserva de Potencia de cada Agente demandante en las horas de la banda de pico sobre la sollicitación media de potencia en las horas en que se remunera la potencia (hrp) se fija en CERO COMA TREINTA (0,30).

$$RXMAX = 0,30$$

b) La relación entre las demandas máximas no simultáneas de los agentes demandantes y el requerimiento medio de potencia en horas que se remunera la potencia (hrp) se define como RXHRP, la que deberá ser calculada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para cada trimestre de cada período estacional, en función de los datos declarados por cada uno de ellos, y deberá ser informada conjuntamente con la programación estacional o reprogramación trimestral correspondiente.

En esta oportunidad se fija en UNO COMA VEINTICINCO (1,25)

$$RXHRP = 1,25$$

c) El Requerimiento Medio de Potencia en las horas que se remunera la potencia (hrp) en el mes de cada Agente Demandante se denomina REQMED^m_j

d) La Compra Mensual de Reserva (COMESRES) se obtendrá de la siguiente expresión:

$$COMESRES^m_j = RXMAX * REQMAX^m_j + (1 - RXMAX) * RXHRP^i * REQMED^m_j$$

e) Finalmente, el Cargo Mensual por Reserva de Potencia resultará:

Para "j" Distribuidor:

$$\text{CARGORES}_j^m (\$) = \text{COMESRES}_j^m * \text{PESTRES}_j^m * \text{FA}_j$$

Para "j" Autogenerador, Gran Usuario Mayor o Generador:

$$\text{CARGORES}_j^m (\$) = \text{COMESRES}_j^m * \text{PMESRES}_j^m * \text{FA}_j$$

f) El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá adecuar el cálculo del cargo de potencia a ser aplicado a la facturación de las demandas de Grandes Usuarios Menores (GUME) y Grandes Usuarios Particulares (GUPA) para contemplar lo establecido precedentemente, tomando como base que, al calcular el precio Adicional por Potencia del Area (ADIC), el Precio Estacional por Reserva a adicionar deberá guardar directa relación con el Requerimiento Máximo (REQMAX^m) y el Cargo Mensual por Reserva de Potencia (CARGORES^m) del Distribuidor correspondiente.

Art. 16. — Establécese que, hasta tanto esta SECRETARIA DE ENERGIA no disponga en otro sentido, los Grandes Usuarios Mayores (GUMA) del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) que prestan el servicio de distribución de energía eléctrica abonarán por sus compras en el Mercado "Spot" los precios de referencia estacionales que para ese Mercado establezca la SECRETARIA DE ENERGIA. Consecuentemente, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá utilizar tanto en las Programaciones Estacionales y Reprogramaciones Trimestrales, como en las Transacciones Económicas respectivas, todos los procedimientos y/o cargos que les sean aplicables a los Agentes Distribuidores de Energía Eléctrica para ese Mercado. Con el mismo criterio, deberá ser considerada toda otra disposición que les sea aplicable a los referidos Agentes Distribuidores, como ser las que se establecen seguidamente.

Art. 17. — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado descriptos en el Anexo XIII de la presente resolución, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda no supere los DIEZ KILOVATIOS (10 Kw), incluyéndose aquella destinada al alumbrado público.

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$ POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en el artículo 2º y 9º de la presente resolución incluyendo la salvedad mencionada, son los que se incluyen en el Anexo XIV del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el Anexo XV del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Art. 18. — Establécese la aplicación, durante el período comprendido entre el 1º de febrero y el 30 de abril de 2004, de los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado descriptos en el Anexo XVI de la presente resolución, para toda aquella demanda de energía eléctrica declarada por los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como destinada a abastecer a sus Usuarios de energía eléctrica, o de los que puedan ser atendidos por otros prestadores del servicio de distribución de energía eléctrica dentro de su área de influencia o concesión, cuya demanda contratada, por punto de suministro, sea mayor o igual a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 Kw) de potencia y que, por sus características de demanda, puedan calificar como Grandes Usuarios del Mercado, ya sea GRAN USUARIO MAYOR (GUMA) o GRAN USUARIO MENOR (GUME).

A los efectos de su correspondiente aplicación en los cuadros tarifarios que lo requieran, el Precio de Referencia de la Potencia (\$ POTREF) en el Mercado y el Precio Estacional de la Energía para Distribuidores (\$PEST) en el nodo equivalente de cada uno de ellos contemplando los Precios de Referencia de la Energía en el Mercado señalados precedentemente, conforme lo indicado en la Resolución N° 137 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS del 30 de noviembre de 1992, equivalentes a los establecidos en los artículos 2º y 9º de la presente resolución incluyendo la salvedad mencionada, son los que se incluyen en el Anexo XVII del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el Anexo XVIII del presente acto para el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP).

Art. 19. — Los Agentes Distribuidores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP), prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica, deberán declarar mensualmente ante el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), a los efectos de lo dispuesto en los DOS (2) artículos precedentes y dentro de los CINCO (5) días corridos subsiguientes a la finalización del mes para el que tal Organismo debe realizar las Transacciones Económicas respectivas, la siguiente información mínima:

a) La demanda de energía eléctrica abastecida a los Usuarios Residenciales de energía eléctrica discriminada por banda horaria, diferenciada por nivel de consumo por punto de suministro, en menores o iguales a TRESCIENTOS KILOVATIOS HORA (300 kWh) por bimestre y superior a ese volumen; y la energía eléctrica efectivamente adquirida en el Mercado "Spot" destinada a tales consumos, también diferenciada por banda horaria y el nivel de consumo ya señalado, la que incluirá las pérdidas de la red de distribución hasta su vinculación al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI).

b) La demanda de energía eléctrica abastecida a los Usuarios de energía eléctrica no incluidos en el punto anterior y cuya demanda por punto de suministro no supere los 10 kW de potencia, discriminada por banda horaria; y la energía eléctrica efectivamente adquirida en el Mercado "Spot" destinada a tales consumos, también diferenciada por banda horaria, la que deberá incluir las pérdidas en la red de distribución hasta su vinculación al SADI.

c) La demanda de energía eléctrica destinada a abastecer a los Usuarios, cuya demanda contratada por punto de suministro sea mayor o igual a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 Kw) de potencia, que califiquen como GRANDES USUARIOS MAYORES (GUMA) y GRANDES USUARIOS MENORES (GUME) de acuerdo a las condiciones establecidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) establecidos por la Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependientes del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, con la siguiente discriminación:

- Identificación y dirección del punto de suministro;

- Nombre de la Empresa que es abastecida y su CUIT;

- Nivel de Tensión del punto de suministro;

- La Potencia Total Máxima Contratada;

- Los Consumos de Energía en cada punto de suministro, discriminada por banda horaria, dentro de cada período mensual de facturación.

- La Energía Total demandada en el Mercado "Spot", discriminada por banda horaria, destinada al abastecimiento de estos consumos dentro de cada período mensual de facturación, que incluirá las pérdidas de la red de distribución.

d) La demanda de energía eléctrica abastecida a los Usuarios de energía eléctrica, que no se encuentren comprendidos en los incisos precedentes y que califiquen como GRANDES USUARIOS MENORES (GUME) y/o GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPA) de acuerdo a las condiciones establecidas en Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS) establecidos por la Resolución N° 61 del 29 de abril de 1992 de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, entonces dependientes del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus modificatorias y complementarias, con la siguiente discriminación:

- La Cantidad de Usuarios que se encuentran enmarcados en este segmento;

- El Nivel de Tensión en que son abastecidos los mismos;

- La Potencia Media Contratada y la Potencia Total Máxima Contratada; y

- La Energía Total consumida por estos usuarios, discriminada por banda horaria, dentro de cada período mensual de facturación.

- La Energía Total demandada en el Mercado "Spot", por banda horaria, dentro de cada período mensual de facturación destinada a estos consumos, que incluirá las pérdidas de la red de distribución.

e) Toda otra información necesaria para alcanzar el cometido definido en los DOS (2) artículos precedentes y que sea requerida por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED).

Como excepción y a los efectos de permitir la adaptación de los sistemas y procedimientos para la medición de los consumos de energía y potencia utilizados por los Agentes Distribuidores y/o prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica alcanzados por la presente disposición, se los habilita a que, en los DOS (2) primeros meses de vigencia y aplicación de la misma, la declaración a que se hace referencia precedentemente se efectúe en un plazo máximo de SIETE (7) días corridos de culminado el mes para el que se deben realizar las Transacciones Económicas respectivas.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) aceptará la acreditación de la información precedente en carácter de declaración jurada, estando habilitado para requerir en cualquier momento al Agente prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica, que la exactitud, integridad y consistencia de los datos contenidos en su declaración jurada sean avalados por un informe de auditor externo de reconocido prestigio y aceptado por dicho Organismo.

El ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) establecerá el medio a través del cual cada distribuidor y/o prestador del servicio público de distribución de energía eléctrica remitirá la información referida anteriormente, utilizando preferentemente para ello los sistemas de intercambio de información hoy existentes para con el Mercado.

Art. 20. — Autorízase al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a ejecutar el proceso de facturación correspondiente a la operación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) dentro los primeros DIEZ (10) días corridos del mes siguiente al que se refieran las Transacciones Económicas respectivas, emitiendo el DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONOMICAS (DTE) correspondiente dentro del mismo plazo.

En función de lo anterior, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) deberá tener en cuenta la incidencia de lo reglado en el presente artículo respecto a lo dispuesto en el Artículo 7º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 406 del 8 de septiembre de 2003 y el procedimiento informado mediante Nota CAMMESA N° B-22008-3, aprobado por esta SECRETARIA DE ENERGIA por Nota S.E. N° 417, de fecha 14 de octubre de 2003.

Art. 21. — En el caso de no recibirse la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido en los DOS (2) artículos precedentes o, si del aludido informe u otro medio probatorio, resultara la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada de un Agente Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), además de informarlo a la SECRETARIA DE ENERGIA y al Ente Regulador correspondiente, procederá a:

a) Determinar la distribución de la demanda de energía eléctrica que debería haber sido provista por el Agente demandante, sin inconsistencias, faltantes u errores, utilizando para ello la información pública disponible en los ámbitos de acceso general, asegurando que la energía eléctrica que se asigne para ser facturada con los precios inferiores resulte, como máximo, igual a la realmente consumida por los usuarios del distribuidor correspondiente para los que aquellos están destinados.

b) Efectuar la facturación de la demanda de energía eléctrica del Agente Distribuidor, con los Precios de Referencia de la Energía definidos en la presente resolución, conforme la discriminación por tipo de demanda determinada en el inciso anterior.

Dentro de los plazos establecidos en el apartado 5.2.4 – OBSERVACIONES DE LOS AGENTES AL DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONOMICAS de "LOS PROCEDIMIENTOS", los Agentes a los cuales se les haya aplicado lo establecido en el presente artículo podrán realizar, fundadamente, las observaciones, rectificaciones, ampliaciones o aclaraciones a sus declaraciones para la adecuación de la facturación efectuada según lo definido precedentemente. Excedido tales plazos, la información definida conforme los incisos a) y b) anteriores podrá ser utilizada por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) como de referencia para futuras situaciones semejantes.

Art. 22. — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a entender que, para la adecuada identificación de la demanda de energía eléctrica adquirida a Precio Estacional y la aplicación de la operatoria establecida en el artículo 17 y siguientes de esta resolución, la energía pactada en los contratos del Mercado a Término que posean los Agentes Distribuidores involucrados se destina prioritariamente al cubrimiento de la demanda de energía que abonaría los precios estacionales establecidos en el artículo 17 si ésta se adquiriera en el Mercado "Spot" y, una vez agotada toda la demanda de energía no alcanzada por dicho artículo, al cubrimiento de la demanda de energía eléctrica correspondiente al resto de los usuarios según su categoría y precios estacionales crecientes establecidos.

Art. 23. — Toda Mediana o Gran Demanda ubicada en un Area de Concesión de un Agente Distribuidor y/o Prestador del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica que ingrese al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) como Gran Usuario con posterioridad al 31 de enero de 2004, deberá abonar un Cargo

ANEXO II

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para
Distribuidores del MEM
TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
APELPALD	0.9399	0.9719	0.9786
C3AR3A3W	1	1	1
CARECO1W	0.9982	0.992	0.9915
CBARKE3W	1	1	1
CCASTE3W	1	1	1
CCAUCAJW	1	1	1
CCHACA1W	1	1	1
CCOLON1W	1	1	1
CDORRE2W	0.9927	1	1
CEOSCOEW	1	0.9944	0.9958
CEVIGE3W	1	1	1
CGCRUZMW	1	0.9965	1
CLEZAM3W	1	1	1
CLFLOR3W	1	1	1
CLUJAN1W	1	1	1
CMONTE1W	1	1	1
CMOREN1W	1	1	1
CNECNE3W	1	1	1
COAZUL3W	1	1	1
COLAVA3W	0.9917	0.9997	0.9998
CPERGA1W	1	1	1
CPIGUE2W	0.9871	1	1
CPRING2W	0.9681	0.9873	0.9904
CPUNTA2W	0.9621	0.9869	0.9923
CRAMAL1W	1	1	1
CRIVAD1W	1	1	1
CROJAS1W	1	1	1
CSALAD1W	1	1	1
CSALTO1W	1	1	1
CSPEDR1W	1	1	1
CSPUAN2W	0.9711	0.9953	1
CTRLAU1W	1	1	1
CZARAT1W	1	1	1
DPCORRWD	1	0.988	0.9935
EDEABA3D	1	1	1
EDECATKD	1	1	1
EDEEERED	1	0.9944	0.9958
EDEFORPD	1	1	1
EDELAPID	1	1	1
EDELARFD	1	1	1
EDEMSAMD	1	0.9931	0.9989

ANEXO II

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para
Distribuidores del MEM
TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
EDENBA1D	1	1	1
EDENOROD	1	1	1
EDERSARD	0.9117	0.9639	0.9733
EDESAEGD	1	1	1
EDESALDD	1	1	1
EDESASAD	1	1	1
EDESBA2D	0.9711	0.9953	1
EDESTEMD	1	1	1
EDESURCD	1	1	1
EDETUCTD	1	1	1
EJUESAYD	1	1	1
EMISSAND	0.9755	0.9649	0.9694
EPECORXD	1	1	1
EPENEUQD	0.8899	0.9421	0.9518
EPESAFSD	1	1	1
ESANJUJD	1	1	1
SECHEPHD	1	0.9853	0.9877
TANDIL3W	1	1	1

Transitorio por déficit del Fondo de Estabilización (CTDF), aplicado a la totalidad de la energía eléctrica realmente consumida, equivalente a:

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM):

CTDF: CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (4,59 \$/MWh).

MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP):

CTDF: TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (3,42 \$/MWh).

Tal cargo transitorio será facturado mensualmente por el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) al GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), o al Generador o Comercializador de Generación de tratarse de un GRAN USUARIO MENOR (GUME) o un GRAN USUARIO PARTICULAR (GUPA), durante un plazo máximo de VEINTIUN (21) meses contados a partir del 1º de Febrero de 2004, debiendo actualizar mensualmente el valor unitario aplicado desde esa fecha, utilizando a tal efecto la tasa de interés calculada conforme lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 406 del 8 de septiembre de 2003.

Art. 24. — Establécese que los Agentes Distribuidores deberán abonar el cargo transitorio a que se hace referencia en el artículo precedente, según el Mercado a que corresponda, a partir de la misma fecha y con la actualización allí establecidos, por toda la energía que acuerde abastecerse mediante nuevos contratos del Mercado a Término y cuya entrada en vigencia se produzca con posterioridad al 31 de enero de 2004.

Art. 25. — Para el caso de los contratos del Mercado a Término celebrados con GRANDES USUARIOS MENORES (GUME) o GRANDES USUARIOS PARTICULARES (GUPA) que aún mantienen la aplicación de Precios Estacionales, instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a aplicar, en la correspondiente facturación al Generador o Comercializador de Generación respectivo, los precios y cargos estacionales correspondientes al tipo y nivel de demanda contratada de que se trate.

Art. 26. — En lo que respecta a la aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 15 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 163 del 30 de diciembre de 1992, instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a utilizar, para la correspondiente facturación a los Grandes Usuarios no Prestadores del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, los precios y cargos estacionales correspondientes al nivel de demanda declarada de que se trate.

Art. 27. — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a incorporar, a la verificación que el mismo debe realizar sobre el precio monómico de la energía (energía más potencia) calculado para las tarifas a usuarios finales de cada distribuidor, conforme lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 126 del 11 de octubre de 2002 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA N° 703 del 20 de octubre de 2003, el cargo por los Sobrecostos Transitorios de Despacho (SCTD) correspondiente a tal distribuidor.

Art. 28. — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 29. — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a los ENTES REGULADORES PROVINCIALES y a las EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION, del dictado del presente acto.

Art. 30. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

ANEXO I

UNISAL

TRIMESTRE FEBRERO 2004 – ABRIL 2004

EMPRESA	UNISAL
	\$/MW-mes
EDESASAD	-13.98
EDESBA2D	-86.65
EDESTEMD	-54.19
EDESURCD	-85.04
EDETUCTD	-9.76
EJUESAYD	-12.65
EMISSAND	-119.5
EPECORXD	-74.95
EPENEUQD	-4.61
EPESAFSD	-93.84
ESANJUJD	-146.9
SECHEPHD	-39.98
TANDIL3W	-98.46
CCASTE3W	-58.1
CCOLON1W	-78.73
CEOSCOEW	-67.31
CGUALEEW	-67.31
CLEZAM3W	-58.1
CRAMAL1W	-78.73
CRANCH3W	-58.1
CRIVAD1W	-78.73
CSPUAN2W	-86.65
DECSASJW	-146.9
APELPALD	-67.53
CARECO1W	-85.22
CBARKE3W	-50.02
CCHACA1W	-201.07
CDORRE2W	-58.79
CEVIGE3W	4.53
CGCRUZMW	-149.98
CLFLOR3W	-54.73

EMPRESA	UNISAL
	\$/MW-mes
CLUJAN1W	-66.85
CMONTE1W	168.44
CMOREN1W	-50.28
CNECNE3W	-121.94
COAZUL3W	-90.69
COLAVA3W	-115.42
CPERGA1W	-78.7
CPIGUE2W	-79.8
CPRING2W	-80.46
CPUNTA2W	-47.31
CROJAS1W	-93.76
CSALAD1W	67.96
CSALTO1W	-64.53
CSPEDR1W	-57.99
CTRLAU1W	-57.54
CZARAT1W	-95.41
C3AR3A3W	-81.31
DPCORRWD	-56.33
EDEABA3D	-58.1
EDECATKD	-25.7
EDEEERED	-67.31
EDEFORPD	-37.8
EDELAPID	-145.14
EDELARFD	12.74
EDEMSAMD	-156.54
EDENBA1D	-78.73
EDENOROD	-104.27
EDERSARD	-14.1
EDESAEGD	10.02
EDESALDD	-82.74

ANEXO III

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEM
TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	\$/MWh	DISTRIBUIDOR	\$/MWh
APELPALD	-0.52	CGUALEEW	-2.97
CARECO1W	0.77	EDEFORPD	3.89
CBARKE3W	0.49	EDELAPID	0.04
CCHACA1W	1.06	EDELARFD	-3.85
CDORRE2W	0.61	EDEMSAMD	-2.27
CEVIGE3W	-2.69	EDENOROD	-0.27
CGCRUZMW	-1.34	EDESAEGD	-4.03
CLFLOR3W	-2.05	EDESALDD	-2.95
CLUJAN1W	-1.79	EDESASAD	0.75
CMOREN1W	-2.39	EDESBA2D	4.67
COAZUL3W	1.1	CSPUAN2W	4.67
COLAVA3W	-1.82	EDESTEMD	-0.21
CPIGUE2W	0.15	EDESURCD	0.12
CPRING2W	1.98	EDETUCTD	-2.63
CPUNTA2W	4.14	EJUESAYD	0.23
CSALTO1W	0.09	EMISSAND	1.1
CSPEDR1W	-4.42	EPECORXD	-3.11
CTRLAU1W	-1.86	EPENEUQD	4.36
CZARAT1W	0.48	EPESAFSD	-2.1
C3AR3A3W	-2.78	ESANJUJD	-2.8
DPCORRWD	1.64	DECSASJW	-2.8
EDEABA3D	0.37	SECHEPHD	1.49
CCASTE3W	0.37	TANDIL3W	1.92
CLEZAM3W	0.37		
CRANCH3W	0.37		
EDECATKD	-1.99		
EDEEERED	-2.97		
CEOSCOEW	-2.97		

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEM para los Distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 \$/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización
CCOLON1W	-51841
CNECNE3W	75
CPERGA1W	-299271
CRAMAL1W	-19354
CRIVAD1W	-23823
CROJAS1W	-163466
EDENBA1D	-2474040
EDERSARD	35878

ANEXO IV

Sobrecosto por Precios Locales en el MEM
TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	\$/MWh	DISTRIBUIDOR	\$/MWh
APELPALD	-3.9	CLEZAM3W	0.4
CBARKE3W	0.34	CRANCH3W	0.4
CCHACA1W	0.75	EDECATKD	3.59
CDORRE2W	0.46	EDEEERED	-0.05
CEVIGE3W	0.36	CEOSCOEW	-0.05
CLFLOR3W	0.66	CGUALEEW	-0.05
CMOREN1W	0.76	EDEFORPD	-0.2
CNECNE3W	0.51	EDELARFD	4.27
COAZUL3W	1.11	EDESAEGD	4.01
COLAVA3W	0.49	EDESALDD	-1.49
CPIGUE2W	0.35	EDESASAD	3.56
CPRING2W	0.53	EDESBA2D	0.6
CPUNTA2W	0.43	CSPUAN2W	0.6
CSALAD1W	0.82	EDETUCTD	3.42
CTRLAU1W	0.54	EJUESAYD	3.31
CZARAT1W	-0.22	EMISSAND	-0.32
C3AR3A3W	0.51	EPECORXD	-0.08
DPCORRWD	-0.13	EPESAFSD	-0.2
EDEABA3D	0.4	SECHEPHD	-0.16
CCASTE3W	0.4	TANDIL3W	0.55

Sobrecosto por Precios Locales en el MEM para los distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 \$/MWh

DISTRIBUIDOR	Saldo Fdo. Estabil. \$
CCOLON1W	2592
CGCRUZMW	-679925
CLUJAN1W	-247
CPERGA1W	-221199
CRAMAL1W	1017
CRIVAD1W	1292
CROJAS1W	-200731
CSALTO1W	-25
CSPEDR1W	-175448
DECSASJW	-96738
EDELAPID	-207
EDEMSAMD	-6499746
EDENBA1D	-4675046
EDENOROD	-608
EDERSARD	-68337
EDESTEMD	-939632
EDESURCD	-297
EPENEUQD	2222767
ESANJUJD	-2650423

Sobrecosto Transitorio de Despacho para Distribuidores del MEM

ANEXO V

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	\$/MWh	DISTRIBUIDOR	\$/MWh
APELPALD	0.97	EDEEERED	0.78
CARECO1W	0.52	CEOSCOEW	0.78
CBARKE3W	1.67	CGUALEEW	0.78
CCHACA1W	1.03	EDEFORPD	0.9
CDORRE2W	1.18	EDELARFD	1.34
CEVIGE3W	1.11	EDELARFD	1.3
CGCRUZMW	0.69	EDEMSAMD	1
CLFLOR3W	0.63	EDENBA1D	-0.77
CLUJAN1W	0.73	CCOLON1W	-0.77
CMOREN1W	1.01	CRAMAL1W	-0.77
CNECNE3W	0.03	CRIVAD1W	-0.77
COAZUL3W	-2.17	EDENOROD	0.28
COLAVA3W	0.66	EDESAEGD	1.04
CPERGA1W	0.63	EDESALDD	0.49
CPIGUE2W	1.09	EDESASAD	0.94
CPRING2W	0.83	EDESBA2D	-0.68
CPUNTA2W	0.86	CSPUAN2W	-0.68
CROJAS1W	-0.3	EDESTEMD	1.55
CSALAD1W	4.65	EDESURCD	0.74
CSALTO1W	0.49	EDETUCTD	0.9
CSPEDR1W	0.7	EJUESAYD	0.83
CTRLAU1W	0.84	EMISSAND	1.58
CZARAT1W	0.8	EPECORXD	1.85
C3AR3A3W	0.57	EPENEUQD	0.55
DPCORRWD	1.1	EPESAFSD	0.63
EDEABA3D	0.69	ESANJUJD	0.32
CCASTE3W	0.69	DECSASJW	0.32
CLEZAM3W	0.69	SECHEPHD	0.93
CRANCH3W	0.69	TANDIL3W	0.57
EDECATKD	0.67		

Sobrecosto Transitorio de Despacho del MEM para los distribuidores que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 \$/MWh

DISTRIBUIDOR	Saldo Fdo. Estabil. \$
CMONTE1W	44631
EDERSARD	225839

ANEXO VI

Diferencias de Precios Artículo 4° RES. S.E. N° 126
Distribuidores del MEM

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	\$/MWh	DISTRIBUIDOR	\$/MWh
APELPALD	1.08	EDEABA3D	0.13
CARECO1W	-0.18	EDECATKD	-4.96
CCHACA1W	-0.56	EDEEERED	-3.39
CDORRE2W	-0.48	EDEFORPD	5.72
CEVIGE3W	-0.8	EDELARFD	-6.49
CGCRUZMW	10.81	EDEMSAMD	11.39
CLFLOR3W	-1.55	EDENBA1D	-0.62
CLUJAN1W	-0.86	EDERSARD	-14.08
CMONTE1W	-9.19	EDESAEGD	-7.65
CMOREN1W	-2.24	EDESALDD	-1.42
CNECNE3W	3.21	EDESASAD	-5.34
COAZUL3W	2.64	EDESBA2D	4.57
COLAVA3W	-1.87	EDESTEMD	6.95
CPERGA1W	-2.26	EDETUCTD	-6.84
CPIGUE2W	-0.16	EJUESAYD	-4.99
CPRING2W	0.54	EMISSAND	-0.88
CPUNTA2W	2.1	EPECORXD	-4.03
CROJAS1W	-1.83	EPENEUQD	-13.15
CSALAD1W	-5.23	EPESAFSD	-2.76
CSPEDR1W	0.43	ESANJUJD	14.02
CTRLAU1W	-1.23	SECHEPHD	-0.29
CZARAT1W	0.32	TANDIL3W	0.77
C3AR3A3W	-1.88		

ANEXO VII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEM

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

ANEXO VIII

Factores de Nodo Estacionales Equivalentes para Distribuidores del MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES

EMPRESA	DESCRIPCION	\$ PEST			\$ POTREF \$/MW-mes
		PICO \$/MWh	RESTO \$/MWh	VALLE \$/MWh	
APELPALD	APELP	39.09	34.65	28.82	2074.47
CARECO1W	C.DE SAN ANTONIO DE ARECO	41.6	35.94	29.85	2056.78
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	43.7	37.61	32.09	2091.98
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	43.84	38.48	32.32	1940.93
CDORRE2W	C. CNEL. DORREGO BS. AS.	43.08	37.67	31.8	2083.21
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	45.45	39.5	34.05	2146.53
CGCRUZMW	C. ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	42.82	37.19	31.39	1992.02
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	43.94	38.23	32.39	2087.27
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	43.6	38.11	31.95	2075.15
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	40.94	35.43	29.25	2310.44
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	44.2	38.73	32.64	2091.72
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	45.09	39.51	33.58	2020.06
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	42.9	37.31	31.31	2051.31
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	43.02	37.8	31.64	2026.58
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	42.57	37.16	31.03	2063.3
CPIGUE2W	COOP. DE PIGUE-DISTRIB.	43.08	38.13	31.86	2062.2
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	41.62	36.7	30.87	2061.54
CPUNTA2W	COOP. PUNTA ALTA	41.31	36.42	30.7	2094.69
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	42.51	36.95	30.79	2048.24
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	42.35	36.76	30.83	2209.96
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	43.32	37.97	31.6	2077.47
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	41.78	36.03	30.16	2084.01
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	43.86	38.08	32.22	2084.46
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	42.16	36.6	30.53	2046.59
C3AR3A3W	C. CELTA - TRES ARROYOS	44.11	38.78	32.55	2060.69
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	41.41	35.37	29.62	2085.67
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	44.3	38.73	32.78	2083.9
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	43.42	37.86	31.78	2116.3
EDEEERD	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	42.05	36.36	30.36	2074.69
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	44.63	38.8	32.95	2104.2
EDELAPID	EDELAP SA	43.4	37.97	31.91	1996.86
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA	45.07	39.68	33.26	2154.74
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	43.13	37.43	31.55	1985.46
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	43.27	37.83	31.67	2063.27
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	42.66	37.41	31.17	2037.73
EDERSARD	EMP DE ENERG. RIO NEGRO	38.8	34.89	29.12	2127.9
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	43.55	37.9	31.93	2152.02
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	42.7	37.34	31.1	2059.26
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	42.65	37.1	31.19	2128.02

DISTRIBUIDOR	PICO	RESTO	VALLE
ALUAR S.A.	1	1	1
PETROLERA RIO ALTO S.A.	1	1	1
COOP. ELEC. GAIMAN	1	1	1
COOP. ELEC. PUERTO MADRYN	1	1	1
COOP. ELEC. RAWSON	1	1	1
COOP. ELEC. TRELEW	1	1	1
COOP. ELEC. 16 DE OCTUBRE	0.9352	0.9374	0.9373
COOP. ELEC. C.RIVADAVIA	1	1	1
EdERSA	1	1	1
EDES S.A.	1	1	1
MUNICIP. DE PICO TRUNCADO	1	0.9741	0.9885
PAN AMERICAN ENERGY LLC P.Clavada	1	0.9747	0.9892
S.PUBL. S.E. SANTA CRUZ	1	0.9779	0.9914
TECPETROL S.A.	1	1	1
VINTAGE OIL ARGENTINA INC.EL Huemul	1	0.9741	0.9885
VINTAGE OIL ARGENTINA INC.	1	0.9741	0.9885
Y.P.F. Km 5	1	1	1
Y.P.F. CAÑADON SECO	1	0.9741	0.9885
Y.P.F. EL TORDILLO	1	1	1
Y.P.F. EL TREBOL	1	1	1
Y.P.F. LOS PERALES AUTOGENERADOR	1	0.9219	0.9355
Y.P.F. LAS HERAS	1	0.9571	0.9713
Y.P.F. PICO TRUNCADO	1	0.9741	0.9885
SIPETROL ARGENTINA S.A.	1	1	1

ANEXO IX

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

NEMO	\$/MWh
HAREMAUY	0.06
PAENPTY	0.01
PRALTOUZ	4.3
SIPEPCUZ	5.58
SPSECRZD	9.37
TECPETUZ	3.27
YPFKM5UY	7.92
YPFTORUY	4.6
EDERPSAD	-0.64

Sobrecosto por Diferencias de Factores de Nodo en el MEMSP para los Distribuidores y Grandes usuarios que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 \$/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización (\$)
EDESBPBD	-85
VINTHUZY	210708
VINTPTY	108462

ANEXO VII

ANEXO X

EMPRESA	DESCRIPCION	\$ PEST			\$ POTREF \$/MW-mes
		PICO \$/MWh	RESTO \$/MWh	VALLE \$/MWh	
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	41.81	37.16	31.15	2055.35
EDESTEMD	EDESTESA(DIST.EL.DEL ESTE)	43.02	37.42	31.38	2087.81
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	42.72	37.82	31.24	2056.96
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	42.16	36.74	30.65	2132.24
EJUESAYD	EMP. JUJEÑA DE ENERGIA SA	42.33	36.72	31	2129.35
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES .	40.45	33.52	28.12	2022.5
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	42.21	36.9	30.76	2067.05
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	38.43	34.2	28.74	2137.39
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	42.51	37.09	30.9	2048.16
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA	44.21	38.82	32.64	1995.1
SECHEPHD	SECHEEP	41.12	35.02	29.12	2102.02
TANDIL3W	C. POPULAR DE TANDIL-DISTR.	43.46	38.17	31.95	2043.54
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	44.3	38.73	32.78	2083.9
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	43.27	37.83	31.67	2063.27
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	42.05	36.36	30.36	2074.69
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	42.05	36.36	30.36	2074.69
CLEZAM3W (*)	COOPERATIVA DE LEZAMA	44.3	38.73	32.78	2083.9
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	43.27	37.83	31.67	2063.27
CRANCH3W (*)	C. DE ELECTR. DE RANCHOS	44.3	38.73	32.78	2083.9
CRIVAD1W (*)	COOP. ELEC. DE RIVADAVIA	43.27	37.83	31.67	2063.27
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	41.81	37.16	31.15	2055.35
DECSASJW (*)	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	44.21	38.82	32.64	1995.1

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

Sobrecosto Transitorio de Despacho para Distribuidores y Grandes Usuarios del MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

DISTRIBUIDOR	\$/MWh
CCOMODUY	0.01
CMADRYUY	0.01
CRAWSOUY	0.02
CTRELEUY	0.02
C16OCTUY	0.03
MUPIRZY	0.08
PAENPTY	-0.01
PRALTOUZ	-7.6
SIPEPCUZ	-5.93
TECPETUZ	-4.22
VINTPTY	-7.28

Sobrecosto Transitorio de Despacho para aplicar al MEMSP para los Distribuidores y Grandes usuarios que contrataron toda su demanda o con ajustes menores a 0,01 \$/MWh.:

DISTRIBUIDOR	Saldo Fondo de Estabilización (\$)
CGAIMAU	25
EDERPSAD	-487805
EDESBPBD	-2955
HAREMAUY	-11768
SPSECRZD	-390739
VINTHUZY	-190342
YPFKM5UY	-190991
YPFTORUY	-129079

ANEXO XI

ANEXO XIV

Diferencias de Precios Artículo 4to RES. S.E. N° 126 para aplicar en el MEMSP

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM
PARA USUARIOS RESIDENCIALES CONFORME EL ARTICULO 17° DE LA
RESOLUCIÓN

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES
PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES RESIDENCIALES

DISTRIBUIDOR	\$/MWh
C16OCTUY	-2.76
EDERPSAD	21.5
MUPITRZY	3.7
SPSECRZD	42.83

EMPRESA	DESCRIPCION	\$ PEST			\$ POTREF \$/MW-mes
		PICO \$/MWh	RESTO \$/MWh	VALLE \$/MWh	
APELPALD	APELP	27.52	23.07	17.28	2074.47
CARECO1W	C.DE SAN ANTONIO DE ARECO	29.31	24.13	18.16	2056.78
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	31.39	25.7	20.3	2091.98
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	31.53	26.57	20.53	1940.93
CDORRE2W	C. CNEL. DORREGO BS. AS.	30.86	25.76	20.01	2083.21
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	33.14	27.59	22.26	2146.53
CGCRUZMW	C.ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	30.51	25.32	19.6	1992.02
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	31.63	26.32	20.6	2087.27
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	31.29	26.2	20.16	2075.15
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	28.63	23.52	17.46	2310.44
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	31.89	26.82	20.85	2091.72
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	32.78	27.6	21.79	2020.06
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	30.59	25.4	19.52	2051.31
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	30.81	25.89	19.85	2026.58
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	30.26	25.25	19.24	2063.3
CPIGUE2W	COOP DE PIGUE-DISTRIB.	30.93	26.22	20.07	2062.2
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	29.7	24.94	19.19	2061.54
CPUNTA2W	COOP. PUNTA ALTA	29.47	24.67	19	2094.69
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	30.2	25.04	19	2048.24
CSALAD1W	COOP. SALADILLO	30.04	24.85	19.04	2209.96
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	31.01	26.06	19.81	2077.47
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	29.47	24.12	18.37	2084.01
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	31.55	26.17	20.43	2084.46
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	29.85	24.69	18.74	2046.59
C3AR3A3W	C. CELTA - TRES ARROYOS	31.8	26.87	20.76	2060.69
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	29.1	23.6	17.91	2085.67
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	31.99	26.82	20.99	2083.9
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	31.11	25.95	19.99	2116.3
EDEEERED	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	29.74	24.52	18.62	2074.69
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	32.32	26.89	21.16	2104.2
EDELAPID	EDELAP SA	31.09	26.06	20.12	1996.86
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA	32.76	27.77	21.47	2154.74
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	30.82	25.6	19.77	1985.46
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	30.96	25.92	19.88	2063.27
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	30.35	25.5	19.38	2037.73

ANEXO XII

Precios a Distribuidores para tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES
PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES

EMPRESA	\$ PEST			\$ POTREF \$/MW-mes
	PICO \$/MWh	RESTO \$/MWh	VALLE \$/MWh	
CCOMODUY	63.78	55.45	51.06	221.51
CGAIMAU	63.91	55.98	51.24	221.51
CMADRYUY	63.87	55.72	51.24	221.51
CRAWSOUY	63.89	55.82	51.28	221.51
CTRELEUY	63.89	55.84	51.18	221.51
C16OCTUY	58.2	50.26	46.04	221.51
EDERPSAD	71.09	62.92	58.5	221.51
MUPITRZY	67.66	57.93	54.8	221.51
SPSECRZD	76.73	67.63	63.76	221.51

ANEXO XIV

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM
PARA USUARIOS RESIDENCIALES CONFORME EL ARTICULO 17° DE LA
RESOLUCIÓN

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES
PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES RESIDENCIALESPRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO PARA USUARIOS
RESIDENCIALES CONFORME EL ARTICULO 17° DE LA RESOLUCIÓN

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR
MEGAVATIO HORA (16,50 \$/MWh).en horas restantes: DIECISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS POR MEGAVATIO
HORA (16,00 \$/MWh).en horas de valle: CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS POR
MEGAVATIO HORA (14,50 \$/MWh).

MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGÓNICO (MEMSP)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS POR
MEGAVATIO HORA (28,33 \$/MWh).en horas restantes: VEINTIOCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS POR
MEGAVATIO HORA (28,22 \$/MWh).en horas de valle: VEINTISIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS POR
MEGAVATIO HORA (27,17 \$/MWh).

EMPRESA	DESCRIPCION	\$ PEST			\$ POTREF \$/MW-mes
		PICO \$/MWh	RESTO \$/MWh	VALLE \$/MWh	
EDERSARD	EMP DE E. DE RIO NEGRO SA	27.58	23.41	17.64	2127.9
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	31.24	25.99	20.14	2152.02
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	30.39	25.43	19.31	2059.26
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	30.34	25.19	19.4	2128.02
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	29.86	25.31	19.36	2055.35
EDESTEMD	EDESTESA(DIST.EL.DEL ESTE)	30.71	25.51	19.59	2087.81
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	30.41	25.91	19.45	2056.96
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	29.85	24.83	18.86	2132.24
EJUESAYD	EMPRESA JUJEÑA DE ENERGIA	30.02	24.81	19.21	2129.35
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES	28.44	22.03	16.69	2022.5
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	29.9	24.99	18.97	2067.05
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	27.48	22.98	17.52	2137.39
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	30.2	25.18	19.11	2048.16
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA	31.9	26.91	20.85	1995.1
SECHEPHD	SECHEEP	28.81	23.29	17.48	2102.02
TANDIL3W	COOP. POPULAR DE TANDIL	31.15	26.26	20.16	2043.54
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	31.99	26.82	20.99	2083.9
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	30.96	25.92	19.88	2063.27
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	29.74	24.52	18.62	2074.69
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	29.74	24.52	18.62	2074.69
CLEZAM3W (*)	COOPERATIVA DE LEZAMA	31.99	26.82	20.99	2083.9
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	30.96	25.92	19.88	2063.27
CRANCH3W (*)	C. DE ELECTR. DE RANCHOS	31.99	26.82	20.99	2083.9
CRIVAD1W (*)	COOP ELEC. DE RIVADAVIA	30.96	25.92	19.88	2063.27
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	29.86	25.31	19.36	2055.35
DECSASJW (*)	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	31.9	26.91	20.85	1995.1

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO XV

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP
PARA USUARIOS RESIDENCIALES CONFORME EL ARTICULO 17° DE LA
RESOLUCIÓN

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES
PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES RESIDENCIALES

EMPRESA	\$ PEST			\$ POTREF \$/MW-mes
	PICO \$/MWh	RESTO \$/MWh	VALLE \$/MWh	
CCOMODUY	46.25	40.93	35.52	221.51
CGAIMAUY	46.38	41.46	35.7	221.51
CMADRYUY	46.34	41.2	35.7	221.51
CRAWSOUY	46.36	41.3	35.74	221.51
CTRELEUY	46.36	41.32	35.64	221.51
C16OCTUY	41.81	36.65	31.47	221.51
EDERPSAD	53.56	48.4	42.96	221.51
MUPITRZY	50.13	43.79	39.44	221.51
SPSECRZD	59.2	53.43	48.35	221.51

ANEXO XVI

PRECIOS DE REFERENCIA DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO PARA USUARIOS CUYA
DEMANDA CONTRATADA, POR PUNTO DE SUMINISTRO, SEA MAYOR O IGUAL A
300 KW DE POTENCIA

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS
POR MEGAVATIO HORA (37,29 \$/MWh).

en horas restantes: TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE
CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (36,79 \$/MWh).

en horas de valle: VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS
POR MEGAVATIO HORA (29,96 \$/MWh).

MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGÓNICO (MEMSP)

Precio de referencia de la energía en el Mercado:

en horas de pico: CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO
CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (49,85 \$/MWh).

en horas restantes: CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES
CENTAVOS POR MEGAVATIO HORA (46,73 \$/MWh).

en horas de valle: CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS POR
MEGAVATIO HORA (46,70 \$/MWh).

ANEXO XVII

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM
PARA USUARIOS CUYA DEMANDA CONTRATADA, POR PUNTO DE SUMINISTRO,
SEA MAYOR O IGUAL A 300 KW DE POTENCIA

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES

PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES CON DEMANDA CONTRATADA ≥ 300 kW

EMPRESA	DESCRIPCION	\$ PEST			\$ POTREF \$/MW-mes
		PICO \$/MWh	RESTO \$/MWh	VALLE \$/MWh	
APELPALD	APELP	47.08	43.28	32.41	2074.47
CARECO1W	C.DE SAN ANTONIO DE ARECO	50.06	44.75	33.49	2056.78
CBARKE3W	COOPERATIVA DE BARKER	52.18	46.49	35.76	2091.98
CCHACA1W	COOP. CHACABUCO	52.32	47.36	35.99	1940.93
CDORRE2W	C. CNEL. DORREGO BS. AS.	51.5	46.55	35.47	2083.21
CEVIGE3W	COOP. VILLA GESELL	53.93	48.38	37.72	2146.53
CGCRUZMW	C.ELEC.GODOY CRUZ DISTRIB	51.3	46.04	35.06	1992.02
CLFLOR3W	COOP. DE E LAS FLORES	52.42	47.11	36.06	2087.27
CLUJAN1W	COOP. LUJAN BS. AS.	52.08	46.99	35.62	2075.15
CMONTE1W	COOPERATIVA MONTE	49.42	44.31	32.92	2310.44
CMOREN1W	COOP. MNO. MORENO BS. AS.	52.68	47.61	36.31	2091.72
CNECNE3W	COOPERATIVA DE NECOCHEA	53.57	48.39	37.25	2020.06
COAZUL3W	COOP. AZUL BS. AS.	51.38	46.19	34.98	2051.31
COLAVA3W	COOP. OLAVARRIA BS. AS.	51.43	46.68	35.31	2026.58
CPERGA1W	COOP. PERGAMINO BS. AS.	51.05	46.04	34.7	2063.3
CPIGUE2W	COOP. DE PIGUE-DISTRIB.	51.45	47.01	35.53	2062.2
CPRING2W	COOP. ELECT PRINGLES	49.83	45.47	34.5	2061.54
CPUNTA2W	COOP. PUNTA ALTA	49.47	45.18	34.34	2094.69
CROJAS1W	COOP.DE LUZ Y F.DE ROJAS	50.99	45.83	34.46	2048.24
CSALAD1W	COOPERATIVA SALADILLO	50.83	45.64	34.5	2209.96
CSALTO1W	COOP. SALTO BS. AS.	51.8	46.85	35.27	2077.47
CSPEDR1W	COOP. SAN PEDRO	50.26	44.91	33.83	2084.01
CTRLAU1W	COOP. TRENQUE LAUQUEN	52.34	46.96	35.89	2084.46
CZARAT1W	COOP. ZARATE BS. AS.	50.64	45.48	34.2	2046.59
C3AR3A3W	C. CELTA - TRES ARROYOS	52.59	47.66	36.22	2060.69
DPCORRWD	DPE CORRIENTES	49.89	44.14	33.27	2085.67
EDEABA3D	EMP DIST ENERG ATLANTICA	52.78	47.61	36.45	2083.9
EDECATKD	ENERGIA DE CATAMARCA S.A.	51.9	46.74	35.45	2116.3
EDEEERED	EMP.DIST.ENERG.ENTRE RIOS	50.53	45.19	34.01	2074.69
EDEFORPD	EMPRESA DIS. FORMOSA SA	53.11	47.68	36.62	2104.2
EDELAPID	EDELAP SA	51.88	46.85	35.58	1996.86
EDELARFD	EMP. DE ENERGIA DE LA RIOJA	53.55	48.56	36.93	2154.74
EDEMSAMD	ENERGIA DE MENDOZA SA	51.61	46.25	35.22	1985.46
EDENBA1D	EMP DIST ENERG NORTE	51.75	46.71	35.34	2063.27
EDENOROD	EDENOR DISTRIBUIDOR	51.14	46.29	34.84	2037.73

ANEXO XVII

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEM
PARA USUARIOS CUYA DEMANDA CONTRATADA, POR PUNTO DE SUMINISTRO,
SEA MAYOR O IGUAL A 300 KW DE POTENCIA

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGÍA (PEST) DE DISTRIBUIDORES
PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES CON DEMANDA CONTRATADA ≥ 300 kW

EMPRESA	DESCRIPCION	\$ PEST			\$ POTREF \$/MW-mes
		PICO \$/MWh	RESTO \$/MWh	VALLE \$/MWh	
EDERSARD	EMP DE ENERG DE RIO NEGRO	46.53	43.45	32.69	2127.9
EDESAEGD	EMPRESA DIS. S. ESTERO SA	52.03	46.78	35.6	2152.02
EDESALDD	EDESAL DISTRIBUIDOR	51.18	46.22	34.77	2059.26
EDESASAD	EMP.DIST.ENERGIA DE SALTA	51.13	45.98	34.86	2128.02
EDESBA2D	EMP DIST ENERG SUR	50.04	46	34.82	2055.35
EDESTEMD	EDESTESA(DIST.EL.DEL ESTE)	51.5	46.3	35.05	2087.81
EDESURCD	EDESUR DISTRIBUIDOR	51.2	46.7	34.91	2056.96
EDETUCTD	EDE TUCUMAN	50.64	45.62	34.32	2132.24
EJUESAYD	EMP. JUJEÑA DE ENERGIA	50.81	45.6	34.67	2129.35
EMISSAND	EMP.ELECTRIC.DE MISIONES	48.72	42.09	31.68	2022.5
EPECORXD	EPEC DISTRIBUIDOR	50.69	45.78	34.43	2067.05
EPENEUQD	EPEN DISTRIBUIDOR	45.98	42.57	32.23	2137.39
EPESAFSD	EPESF DISTRIBUIDOR	50.99	45.97	34.57	2048.16
ESANJUJD	ENERGIA SAN JUAN SA	52.69	47.7	36.31	1995.1
SECHEPHD	SECHEEP	49.6	43.77	32.74	2102.02
TANDIL3W	COOP POPULAR DE TANDIL	51.94	47.05	35.62	2043.54
CCASTE3W (*)	COOP. CASTELLI	52.78	47.61	36.45	2083.9
CCOLON1W (*)	COOP. COLON BS. AS.	51.75	46.71	35.34	2063.27
CEOSCOEW (*)	CEOS CONCORDIA	50.53	45.19	34.01	2074.69
CGUALEEW (*)	COOP. GUALEGUAYCHU E.R.	50.53	45.19	34.01	2074.69
CLEZAM3W (*)	COOPERATIVA DE LEZAMA	52.78	47.61	36.45	2083.9
CRAMAL1W (*)	COOP. RAMALLO	51.75	46.71	35.34	2063.27
CRANCH3W (*)	C. DE ELECTR. DE RANCHOS	52.78	47.61	36.45	2083.9
CRIVAD1W (*)	C. ELEC. DE RIVADAVIA	51.75	46.71	35.34	2063.27
CSPUAN2W (*)	COOPERATIVA DE PUAN LTDA.	50.04	46	34.82	2055.35
DECSASJW (*)	DIST. DE ENER. DE CAUCETE	52.69	47.7	36.31	1995.1

(*) A estos precios debe agregarse el peaje de la respectiva PAFTT

ANEXO XVIII

Precios a Distribuidores para las Tarifas a Usuarios Finales en el MEMSP

PARA USUARIOS CUYA DEMANDA CONTRATADA, POR PUNTO DE SUMINISTRO, SEA MAYOR O IGUAL A 300 KW DE POTENCIA

TRIMESTRE FEBRERO – ABRIL 2004

PRECIO DE REFERENCIA DE LA POTENCIA (POTREF) Y LA ENERGIA (PEST) DE DISTRIBUIDORES PARA LAS TARIFAS A USUARIOS FINALES CON DEMANDA CONTRATADA \geq 300 kW

EMPRESA	\$ PEST			\$ POTREF \$/MW-mes
	PICO \$/MWh	RESTO \$/MWh	VALLE \$/MWh	
CCOMODUY	67.77	59.44	55.05	221.51
CGAIMAUY	67.9	59.97	55.23	221.51
CMADRYUY	67.86	59.71	55.23	221.51
CRAWSOY	67.88	59.81	55.27	221.51
CTRELEUY	67.88	59.83	55.17	221.51
C16OCTUY	61.93	54	49.78	221.51
EDERPSAD	75.08	66.91	62.49	221.51
MUPITRZY	71.65	61.82	58.74	221.51
SPSECRZD	80.72	71.53	67.72	221.51

Ministerio de Economía y Producción

DEUDA PUBLICA

Resolución 99/2004

Sustitúyese lo dispuesto en el punto 3 de los Anexos III y IV del Procedimiento para la Liquidación de Deudas de Naturaleza no Previsional (Artículo 38 de la Ley N° 25.725) de la Resolución N° 459/2003, y asimismo lo establecido respecto del Procedimiento para la Liquidación de Deudas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, de la citada Resolución.

Bs. As., 12/2/2004

VISTO el Expediente N° S01:0241274/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Decreto N° 1873 del 20 de septiembre de 2002 y la Resolución N° 459 del 6 de noviembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 4° de la Resolución N° 459 de fecha 6 de noviembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso que las deudas consolidadas a que refieren los Artículos 38 y 91 de la Ley N° 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, comprendidas en el período que va desde el 1 de enero de 2000 y hasta el 31 de agosto de 2002 o hasta el 30 de junio de 2002, deben liquidarse hasta las fechas mencionadas en segundo término, siguiendo lo dispuesto en los Anexos III y IV de la misma resolución.

Que en el punto 3 del Anexo III del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE DEUDAS DE NATURALEZA NO PREVISIONAL (Artículo 38 Ley N° 25.725) de la Resolución N° 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso que en los casos en que el acreedor opte por recibir en pago "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 31 de agosto de 2002; es decir, UNO CON ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONESIMOS (1,011562).

Que en el punto 3 del Anexo III del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE DEUDAS DE NATURALEZA PREVISIONAL (Artículo 38 Ley N° 25.725) de la Resolución N° 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso que en los casos en que el acreedor opte por recibir en pago "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 31 de agosto de 2002; es decir, UNO CON ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONESIMOS (1,011562).

Que en el punto 3 del Anexo IV del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE LAS DEUDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS

Y PENSIONADOS (Artículo 91 Ley N° 25.725) de la Resolución N° 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso que en los casos en que el acreedor opte por recibir en pago "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 30 de junio de 2002; es decir, UNO CON OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONESIMOS (1,008193).

Que para la liquidación de las deudas en la forma indicada en el punto 3 de los Anexos III y IV ambos de la Resolución N° 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, corresponde aplicar el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), ello por cuanto conforme las condiciones de emisión de los "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%" y los "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%" dispuestas en el Artículo 7° del Decreto N° 1873 de fecha 20 de septiembre de 2002, el mismo se computa a partir de su fecha de emisión; es decir, 3 de febrero de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por el Artículo 91 de la Ley N° 25.725 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2003, el Artículo 34 del Anexo IV del Decreto N° 1116 de fecha 29 de noviembre de 2000 y el Artículo 13 del Decreto N° 1873/02.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese lo dispuesto en el Anexo III punto 3 del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE DEUDAS DE NATURALEZA NO PREVISIONAL (Artículo 38 Ley N° 25.725) de la Resolución N° 459 de fecha 6 de noviembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"3. En los casos en que el acreedor opte por recibir "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 31 de agosto de 2002; es decir, UNO CON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONESIMOS (1,353470)".

Art. 2° — Sustitúyese lo dispuesto en el Anexo III punto 3 del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE DEUDAS DE NATURALEZA PREVISIONAL (Artículo 38 Ley N° 25.725) de la Resolución N° 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"3. En los casos en que el acreedor opte por recibir "BONOS DE CONSOLIDACION DE DEU-

DAS PREVISIONALES EN MONEDA NACIONAL TERCERA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 31 de agosto de 2002; es decir, UNO CON TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA MILLONESIMOS (1,353470)".

Art. 3° — Sustitúyese lo dispuesto en el Anexo IV punto 3 del PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACION DE LAS DEUDAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (Artículo 91 Ley N° 25.725) de la Resolución N° 459/03 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"3. En los casos en que el acreedor opte por recibir "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL CUARTA SERIE 2%", los bonos se entregarán a su valor técnico del 30 de junio de 2002; es decir, UNO CON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONESIMOS (1,259737)".

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía y Producción

ZONAS FRANCAS

Resolución 100/2004

Sustitúyense determinados Artículos del Anexo I de la Resolución N° 678/99 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con la finalidad de readecuar el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Puerto Iguazú, provincia de Misiones.

Bs. As., 12/2/2004

VISTO el Expediente N° S01:0245531/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 963 del 14 de agosto de 1998 se autorizó la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero, con destino exclusivo a turistas extranjeros, a través de una tienda libre bajo control aduanero, libre de impuestos, dentro del predio de la Zona Franca Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES.

Que por Resolución N° 678 de fecha 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES.

Que por Resolución N° 1482 de fecha 9 de diciembre de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó la Adjudicación de la Concesión para la Construcción, Mantenimiento, Administración y Explotación de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES.

Que mediante Resolución General N° 1230 del 4 de marzo de 2002 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se habilitó el funcionamiento de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, y determinó los límites de la Zona Primaria Aduanera.

Que el Gobierno de la Provincia de MISIONES solicitó se extienda a los turistas nacionales el régimen previsto en el decreto mencionado precedentemente con el objeto de incrementar los recursos, generar puestos de trabajo, lograr una mayor recaudación impositiva y fomentar el turismo de la región.

Que en consecuencia, mediante el Decreto N° 1882 del 23 de septiembre de 2002, se autorizó la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero que se enuncian en el Anexo I del mismo, con las exclusiones previstas por el Artículo 7° del Anexo de la Decisión del CON-

SEJO DEL MERCADO COMUN N° 18/94, incorporada en el Anexo del Decreto N° 2281 del 23 de diciembre de 1994, a turistas nacionales o a turistas extranjeros que arriben al país, a través de una tienda libre bajo control aduanero, libre de impuestos, que funciona dentro de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES.

Que el Artículo 2° del Decreto N° 1882 del 23 de septiembre de 2002 autoriza la realización de operaciones de venta al por menor a través de una tienda libre bajo control aduanero, libre de impuestos que funciona dentro de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, de las mercaderías de origen nacional que se detallan en el Anexo II del mencionado Decreto y de las mercaderías de origen extranjero que se enuncian en el Anexo I, a turistas extranjeros o nacionales que salgan del país.

Que la introducción al territorio aduanero general de las mercaderías mencionadas en el Artículo 1° del Decreto N° 1882 del 23 de septiembre de 2002 se efectuará bajo el régimen de equipaje establecido por el Decreto N° 2281 del 23 de diciembre de 1994, con la franquicia que fija el Artículo 13 del Anexo de la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMUN N° 18/94, incorporada en el Anexo del mencionado Decreto, beneficio que sólo podrá utilizarse una vez por año calendario.

Que la extracción hacia terceros países de las mercaderías mencionadas en el Artículo 2° del Decreto N° 1882 del 23 de septiembre de 2002 se efectuará bajo el régimen de equipaje establecido por el Decreto N° 2281 del 23 de diciembre de 1994, con la franquicia que fija el Artículo 16 del Anexo de la Decisión del CONSEJO DEL MERCADO COMUN N° 18/94, incorporada en el Anexo del mencionado Decreto.

Que el Artículo 9° del Decreto N° 1882 del 23 de septiembre de 2002 deroga el Decreto N° 963 del 14 de agosto de 1998.

Que el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, mediante el expediente citado en el Visto, solicita la readecuación de algunos artículos del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES que fue aprobado por Resolución N° 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio ha analizado lo solicitado, concluyendo que corresponde proceder a sustituir algunos artículos del mencionado Reglamento de Funcionamiento y Operación teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto N° 1882 del 23 de septiembre de 2002.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en función a lo establecido en el Artículo 14, inciso b) de la Ley N° 24.331 y en el Decreto N° 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y PRODUCCION RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Artículo 1° del Anexo I de la Resolución N° 678 del 2 de junio de 1999 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1° — La Zona Franca de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES, es un área o porción de territorio perfectamente deslindada conforme la define el Artículo 590 del Código Aduanero, localizada en el Municipio de Puerto Iguazú, Provincia de MISIONES.

En la Zona Franca se podrán desarrollar actividades de almacenaje, comerciales, de servicio e industriales. En el caso de la actividad industrial, la misma no deberá generar daños ni contaminación en el medio ambiente y se realizará con el